

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 20/2019

RESOLUCIÓN Nº.- 19/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 3 de junio de 2019.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, interpuesto por J.J.L.A., en nombre y representación de la UTE GRUPO MICROLIBRE, contra la Resolución de adjudicación del contrato de **Servicio de programación, producción técnica y organización, del ciclo de 75 conciertos, denominado "Noches en los Jardines del Real Alcázar"**, Expediente 2019/000103, tramitado por el Patronato del Real Alcázar de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 19 de febrero de 2019 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector público, Anuncio de licitación y pliegos, del contrato de Servicio de programación, producción técnica y organización del ciclo de 75 conciertos, denominado "Noches en los Jardines del Real Alcázar". El valor estimado del contrato asciende a 748.000,00€ sin IVA, siendo el importe de licitación de 374.000,00€ sin IVA, no encontrándose sujeto a regulación armonizada y tramitándose mediante procedimiento abierto.

SEGUNDO.- Conforme a la Cláusula 7 del Anexo I al PCAP, el **contrato se adjudicará mediante la valoración de los siguientes criterios:**

a) criterios objeto de valoración automática, mediante la aplicación de fórmulas:

1. OFERTA ECONÓMICA, con un máximo de 40 puntos

Se otorgará la máxima puntuación en este criterio a la mejor oferta, puntuándose el resto de forma proporcional mediante regla de tres inversa en valores absolutos.

PUNTUACIÓN= MÁXIMA PUNTUACIÓN DEL CRITERIO x (mejor oferta / oferta que se valora)

2. RECURSOS HUMANOS.

Código Seguro De Verificación:	+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	03/06/2019 09:17:26
Observaciones		Página	1/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==		



Se valorará el equipo de profesionales puestos al servicio de la ejecución, por encima de los mínimos establecidos en los Pliegos hasta un máximo de **14 Puntos**.

2.1.- 1 Director, con experiencia en la dirección de más de 3 actividades de organización de "grandes festivales de música" de una magnitud igual o superior a 50 conciertos: 1 punto por cada actividad de organización de "grandes festivales igual o superior a 50 conciertos por encima de las 3 mínimas, hasta un máximo de **3 puntos**.

2.2.- 1 Jefe de producción, con experiencia en producción de más de 3 actividades de producción de "grandes festivales de música" de una magnitud igual o superior a 50 conciertos: 1 punto por cada actividad de organización de grandes festivales igual o superior a 50 conciertos, por encima de las 3 mínimas, hasta un máximo de **3 puntos**.

2.3.- Resto de personal adscrito a la ejecución del contrato de manera permanente: Se valorará la cantidad de personal permanente puesto a disposición de la ejecución del contrato por encima del mínimo de 8, **hasta 8 puntos**. Se otorgará la máxima puntuación en este subcriterio a la mejor oferta, puntuándose el resto de forma proporcional mediante regla de tres directa en valores absolutos.

$PUNTUACIÓN = MÁXIMA PUNTUACIÓN DEL CRITERIO \times (oferta \text{ que se valora} / \text{mejor oferta})$.

b) criterios cuya valoración depende de un juicio de valor:

3.- PROYECTO DE ACTUACIÓN

El proyecto técnico deberá presentarse siguiendo el orden establecido en los siguientes subcriterios:

3.1 - Programación musical: hasta **16 puntos**. Se valorará:

Detalle en la exposición y desarrollo de los conciertos: hasta **8 puntos**. Se adjuntarán los curriculums.

- De 4,1 a 8 puntos: cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión y claro en su exposición.

- De 0 a 4 puntos: cuando el estudio y propuesta sea poco detallado y/o no claro en su exposición.

Originalidad, calidad, variedad y adecuación de los programas musicales: hasta **8 puntos**. Se adjuntará programación detallada

- De 4,1 a 8 puntos: cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión y se propongan actuaciones originales, de calidad, adecuadas, precisas bien definidas y/o innovadoras.

- De 0 a 4 puntos: cuando el estudio y propuesta sea poco detallado, poco original, y/o de baja calidad y poco adecuadas, poco precisas y/o innovadoras.

3.2.- Organización y producción de la actividad: hasta **17 puntos**. Se valorará:

Organización y producción: hasta **10 puntos**. Se tendrán en cuenta los plazos de producción, montajes y desmontajes escénicos, audiovisuales... Se adjuntará cronograma detallado que incluya todas las actuaciones a desarrollar para la correcta ejecución del contrato, teniendo en cuenta que han de efectuarse entre las 7.30 y las 24:00 horas.

- De 8,1 a 10: la propuesta que presente un plan con cronograma de tareas más completo, detallado y ajustado a las características del evento, siempre que contenga información detallada y coherente en su conjunto, abordándose de forma integral todas las cuestiones.

Código Seguro De Verificación:	+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	03/06/2019 09:17:26
Observaciones		Página	2/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==		



- De 4,1 a 8: la información del calendario de tareas ajustado a la programación general de actuación es completa y coherente en su conjunto, abordándose de forma integral todas las cuestiones, aunque se presenta con menor detalle.
- De 2,1 a 4: la información del calendario de tareas ajustado a la programación del plan general de actuación es correcta en su conjunto, si bien existe falta de concreción y claridad en la descripción de algunos aspectos.
- De 0 a 2: En el calendario de tareas del plan general de actuación se realiza una descripción exigua y escasa de los servicios requeridos.

Adecuación de la iluminación, el sonido y demás medios técnicos, a las condiciones patrimoniales de uso del Alcázar : hasta **2 puntos**.

- De 1,1 a 2: Se se adecua correctamente a las condiciones patrimoniales de uso del Alcázar.
- De 0 a 1: Si no se adecua o se adecua excasamente.

Sistema de gestión y venta de entradas.: Se valorarán las infraestructuras puestas al servicio de la distribución y venta, horarios, medidas de control de acceso y cualquier otro aspecto que redunde en una mejora del sistema en su conjunto: hasta **5 puntos**.

- De 3,51 a 5: a la propuesta más adecuada y completa, en relación al resto de propuestas siempre que contenga una información detallada y coherente en su conjunto tanto respecto, los recursos materiales e informáticas, y que aborde de forma integral todos los aspectos.
- De 1,50 a 3,50: la propuesta es adecuada pero se presenta con menor grado de detalle.
- De 0 a 1,49: la propuesta es básica y/o se realiza una descripción exígua o escasa de la descripción de algunos aspectos.

3.3.- Imagen gráfica, campaña de difusión y Comunicación: hasta **13 puntos**. Se valorarán:

Imagen gráfica. Se atenderá a la originalidad, calidad, especificidad y adecuación de la imagen al Ciclo de Conciertos y al propio Alcázar : hasta **3 puntos**.

- De 2,1 a 3: Original y de calidad específico y adecuado a la imagen del ciclo y del Alcázar.
- De 1,1 a 2: Propuesta adecuada pero poco original y/o adecuado a la imagen del ciclo y/o Alcázar.
- De 0 a 1: Propuesta poco adecuada y sin originalidad y/o adecuación a la imagen del ciclo y/o Alcázar.

Planificación y descripción de acciones de comunicación y elementos ofertados, se valorará la calidad y contenidos de los medios ofertados así como la mejora, por encima de los mínimos establecidos en los Pliegos, que redunde en un mayor número de medios a emplear y una mayor y mejor difusión del Ciclo, debiendo incluir estimación justificada del número de destinatarios a los que se llegará .- **8 puntos**.

Se adjuntará planing de campaña.

- De 6,1 a 8: la propuesta que presente un plan completo, detallado y ajustado a las características del evento, siempre que contenga información detallada y coherente en su conjunto, abordándose de forma integral todas las cuestiones, con una clara calidad y gran contenido de medios.
- De 4,1 a 6: la información del plan se ajusta a lo requerido con carácter general de forma completa y coherente en su conjunto, abordándose de forma integral todas las cuestiones, aunque se presenta con menor detalle y ofrece menos medios.
- De 2,1 a 4: la información del plan es correcta en su conjunto, si bien existe falta de concreción y/o claridad en la descripción de algunos aspectos y/o no oferta medios adicionales.

Código Seguro De Verificación:	+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	03/06/2019 09:17:26
Observaciones		Página	3/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==		



– De 0 a 2: El plan general de actuación se realiza una descripción exigua y escasa de los servicios requeridos y/o no oferta medios adicionales.

3.4.- Atención al público y estudios de audiencia.- Se valorarán las acciones previstas en orden a posibilitar la mejor atención e información al público, así como las encaminadas a la obtención de información para la elaboración de los estudios de audiencia, debiendo precisarse al contenido de éstos: hasta **2 puntos**.

– De 1,1 a 2: Se detallan las acciones previstas y se considera que posibilitan la mejor atención e información para estudios.

– De 0 a 1: No se detallan o escaso detalle y/o no supone una mejora de atención e información.

TERCERO.- En acto celebrado por la Mesa de Contratación del Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial, de fecha 6 de mayo de 2019, se toma conocimiento, asumiendo, el informe técnico de valoración, realizado por la Unidad de Actividades, en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor, que ofreció como resultado el siguiente:

- Licitador 1: Forum T Nazareno, S.L. : 22,00 puntos.
- Licitador 2: Actidea S.L.U. : 43,50 puntos.
- Licitador 3: Servicios Especializados en Distribución Artística, S.L. 22,00 Puntos.
- Licitador 4: Ute Grupo Microlibre 33,00 Puntos

De conformidad con lo señalado en los pliegos y en el art. 146.3 de la LCSP, el proceso de valoración se articuló en fases. En la primera fase se realizó la valoración de los criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor, habiéndose establecido en el Pliego la necesidad de alcanzar un umbral mínimo del 50% de la puntuación asignada a dicho criterio, 23 puntos, para poder continuar en el procedimiento.

A la vista de lo anterior, la Mesa procede a la apertura del sobre nº 3, relativo a los criterios ponderables de forma automática, de los licitadores que han superado el umbral mínimo exigido; esto es Actidea y Ute Grupo Microlibre.

Por resolución de la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2019 se formuló propuesta de clasificación en el siguiente orden y puntuación final:

ORDEN	LICITADOR	TOTAL PUNTUACIÓN
1	ACTIDEA	91,67
2	MICROLIBRE	87,00

Asimismo, se propuso como adjudicatario del contrato del “Servicio de programación, producción técnica y organización del ciclo de 75 conciertos, denominado “Noches en los Jardines del Real Alcázar”, a la licitadora Actidea S.L.U., sin perjuicio de la presentación de la documentación que proceda de conformidad con lo establecido en los PCAP y el art. 150.2 de la LCSP.

Una vez presentada la documentación correspondiente por la licitadora clasificada en primer lugar Actidea, S.L.U., se procedió, mediante resolución del Sr. Alcaide, por

Código Seguro De Verificación:	+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	03/06/2019 09:17:26
Observaciones		Página	4/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==		



delegación de la Comisión Ejecutiva, número 160 de 21 de mayo de 2019 a clasificar a los licitadores y a adjudicar el contrato a la licitadora Actidea, S.L.U., dándose traslado a todos los licitadores el mismo 21 de mayo de 2019.

CUARTO.- Con fecha 24 de mayo de 2019 se presenta escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, por J. J. L. A, como representante de la Ute Grupo Microlibre, por medio del cual interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución arriba referenciada.

En la referida fecha, por este Tribunal se comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 28 de mayo del presente, oponiéndose al recurso formulado y manifestando el traslado de éste, el pasado día 24, a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones.

A la fecha de la presente Resolución, no consta la presentación de alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 del TRLCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros.***

Código Seguro De Verificación:	+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	03/06/2019 09:17:26
Observaciones		Página	5/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==		



- b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).*”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) *Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

b) *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

c) *Los acuerdos de adjudicación.*

d) *Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

e) *La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

f) *Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear, en esencia, las siguientes cuestiones:

1º.- Incorrecta valoración de la puntuación que se determina por criterios objetivos, concretamente el Criterio 1(oferta económica), considerando que hay un manifiesto error en el resultado.

2º.- Disconformidad con la valoración del criterio 3 sujeto a juicio de valor (Proyecto Técnico, la cual “*evidencia la preferencia injustificada hacia uno de los licitadores al atribuirle méritos que no están contemplados en los pliegos*”.

CUARTO.- Por lo que respecta al primero de los motivos que fundamentan el recurso, al tratarse de un criterio susceptible de valoración mediante la aplicación de una fórmula, concreta, precisa y establecida en el Pliego, hemos de estar a lo dispuesto en éste, concretamente en su Cláusula 7, que se refiere a los **CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS**, describiendo expresamente el criterio OFERTA ECONÓMICA aludido en los siguientes términos:

“**Descripción del criterio: OFERTA ECONÓMICA:**

Se otorgará la máxima puntuación en este criterio a la mejor oferta, puntuándose el resto de forma proporcional mediante regla de tres inversa en valores absolutos.

PUNTUACIÓN= MÁXIMA PUNTUACIÓN DEL CRITERIO x (mejor oferta / oferta que se valora)

Código Seguro De Verificación:	+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	03/06/2019 09:17:26
Observaciones		Página	6/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==		



Documentación a aportar: **Anexo III, acompañado del desglose, por conceptos y subconceptos de las distintas partidas que integran la oferta.**

Cuando se oferte al tipo, se otorgarán 0 puntos.”

Considera el recurrente que *“la incorrecta valoración de la puntuación que se determina por criterios objetivos, como son la proposición económica, mucho más ventajosa para el Patronato que tan solo otorga al recurrente una diferencia de 4,83 punto, cuando la cantidad que se ahorra el patronato es de 89.499€, por lo que la regla de tres inversa debía ser de 27,58 puntos y no de 35,17 puntos”*, por lo que solicita que se *“acuerde puntuar la oferta presentada por esta parte en 40 puntos y la de ACTIDEA en 24,58 puntos”*.

El órgano de Contratación, por su parte, defiende que *“la valoración del criterio objetivo se ha realizado conforme establece el Anexo I del Pcap, ya que de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LCSP los Pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición, constituye Ley del contrato y vinculan, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto a la Administración como a los participantes en la licitación, es decir, los Pliegos de Condiciones Administrativas que rigen la presente licitación, se erigen en Lex “contractus” entre las partes”, aseverando que “Realizar una valoración aplicando una fórmula distinta o reinterpretando la existente en los criterios de valoración automática supondría una quiebra del principio anteriormente expresado, así como de los principios de publicidad, transparencia e igualdad que deben inspirar la contratación administrativa.”*

A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta la dicción literal de la descripción del criterio y la fórmula consignada en el Pliego, la cual se refiere expresamente a **“mejor oferta”, “oferta que se valora” y “oferta al tipo”**, otorgando, en consecuencia, mediante una fórmula de proporcionalidad **inversa, más puntos a la oferta de menor cuantía**, no aludiendo en ningún caso a *baja ofertada*, hemos de concluir la corrección en la aplicación de la misma.

En efecto, y pasando por alto los errores en las cuantías contenidos en el recurso, que parte, en primer lugar de una diferencia de 89.499 € entre su propia oferta y el Presupuesto Base de Licitación, sin IVA, cuando ésta es, según los datos obrantes en el Expediente, de 93.499 € (374.000- 280.501), la obtención de la puntuación pretendida por el recurrente sería el resultado de aplicar una fórmula distinta, cual es la siguiente proporcionalidad **directa**, que implica que corresponden **más puntos a la bajada más alta**, esto es a la que suponga mayor diferencia con respecto al presupuesto de licitación sin IVA, que podría expresarse con la siguiente fórmula:

PUNTUACIÓN= MÁXIMA PUNTUACIÓN DEL CRITERIO x (importe de baja de la oferta que se valora/mayor importe de baja ofertado).

En consecuencia, pues la alegación relativa al error en la aplicación de la fórmula, ha de ser desestimada, debiendo aplicarse directamente la fórmula contenida en los pliegos, la cual es suficientemente clara, sin que quepa interpretación, pues otra cosa ocasionaría situaciones de indefensión a los licitadores que deben conocer cómo va a ser valorada su oferta en aplicación del principio de transparencia

Cuestión distinta, sería la relativa a la disconformidad con la fórmula de valoración contenida en los Pliegos, ley del contrato y que vinculan por igual a los licitadores y a la propia Administración, habiendo de interpretarse conforme a sus propios términos, razón por la cual, no habiéndose éstos impugnado en plazo, procedería la inadmisión del recurso contra los mismos en el actual momento procedimental

Código Seguro De Verificación:	+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	03/06/2019 09:17:26
Observaciones		Página	7/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==		



En este sentido se manifiestan tanto la normativa, como la jurisprudencia y la doctrina de los órganos de resolución de recursos en materia contractual, pudiendo traerse a colación nuestras Resoluciones 25/2018, 2 y 3/2019, la Resol. 219/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que recoge la doctrina sentada en esta materia (Resol. 17/2003, 45/2003, 321/2003, 253/2011, 178/2013, 410/2014), recordando que, *“de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato”, considerando que “una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas».*

El carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de Pliegos, se resalta y enfatiza en la actual doctrina del Tribunal Central (Resolución 49/2017), que se plantea, incluso, la recurribilidad de un Pliego que podría adolecer de un vicio de nulidad, con base en la jurisprudencia más reciente *“STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, ec. 301/2014, y sobre todo en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, rec. 4274/2015, en que, en el caso de una impugnación en todo análoga a la que nos ocupa, el Tribunal Superior razona que “La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora ... S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRPLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de determinada cláusula [o cláusulas] del mismo que no le impedía participar en el procedimiento pero le podía resultar perjudicial.*

Incluso si entendiéramos que la impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que ..., S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego, al no resultar adjudicataria, y para optar de nuevo a la adjudicación en las mismas [o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación] condiciones, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.”

Y ello responde a la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como pone de manifiesto de modo inequívoco, por ejemplo, la Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), que destaca de modo muy señalado que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar “a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación (...).

Código Seguro De Verificación:	+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	03/06/2019 09:17:26
Observaciones		Página	8/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==		



Por tanto, consideramos que, frente al mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego; que no debe olvidarse debe constituir la regla general”, inadmitiendo el recurso en el caso examinado.

QUINTO.- En cuanto a la disconformidad con la valoración del criterio 3 sujeto a juicio de valor (Proyecto Técnico), la cual considera el recurrente que “evidencia la preferencia injustificada hacia uno de los licitadores al atribuirle méritos que no están contemplados en los pliegos”, hemos de traer a colación la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de Resolución de recursos en materia de contratación por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado no pueda ser objeto de análisis sino que éste debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales tales como las normas de competencia o de procedimiento, que no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar la valoración técnica efectuada.

El Tribunal no puede, en efecto, sustituir los juicios técnicos. El análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, se ha puesto de manifiesto tanto por la jurisprudencia como por los órganos de resolución de recursos (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017). En el caso que nos ocupa, la valoración técnica, según informa el centro gestor, ha sido efectuada por dos técnicos cualificados, uno adscrito al Real Alcázar, M.H.G, Jefe de la Unidad de Actividades del Patronato del Real Alcázar., y un externo, M.M.M, Director de Sevilla Congress & Convention Bureau, entidad sin ánimo de lucro formado por el Ayuntamiento de Sevilla, la Diputación Provincial, la Junta de Andalucía, la Cámara de Comercio y la Confederación de Empresarios de Sevilla.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324) afirma que “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente de error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Código Seguro De Verificación:	+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	03/06/2019 09:17:26
Observaciones		Página	9/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==		



Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)."

En el supuesto objeto de exámen en el presente recurso, las alegaciones del recurrente vienen, concretamente referidas a:

*.- 3.1.B. Originalidad, calidad, variedad y adecuación de los programas musicales: hasta **8 puntos**, obteniéndose por la recurrente 5 puntos y por la adjudicataria 7,5.*

Considera el recurrente que la asignación de puntos es injusta, con base en la experiencia de su empresa y avalados por su Jefe de Producción.

El informe técnico, sin embargo, considera que la variedad y adecuación a valorar, es menor en el caso de la propuesta de Microlibre.

*.-3.2.A- Organización y producción: hasta **10 puntos**. Se tendrán en cuenta los plazos de producción, montajes y desmontajes escénicos, audiovisuales... Se adjuntará cronograma detallado que incluya todas las actuaciones a desarrollar para la correcta ejecución del contrato, teniendo en cuenta que han de efectuarse entre las 7.30 y las 24:00 horas, valorándose todo ello, según puede extraerse de la distribución de puntos que desglosa el Pliego, en función del detalle, concreción y coherencia de la propuesta.*

Considera el recurrente que en el Pliego no se exige la aportación de planos y croquis, lo cual es cierto, si bien no lo es menos que esa "información detallada y coherente", puede exteriorizarse, de cara a posibilitar el mayor conocimiento para la valoración, a través de los medios que el licitador estime más adecuados, en orden a proporcionar el mayor detalle e información a quien va a valorar la propuesta. Es este grado de detalle, minucioso en el caso de la adjudicataria, según el informe técnico, unido a los plazos de los montajes, lo que determina la diferencia de 3 puntos entre ambas propuestas.

*.- 3.2.B- Adecuación de la iluminación, el sonido y demás medios técnicos, a las condiciones patrimoniales de uso del Alcázar : hasta **2 puntos**.*

También en este aspecto, la diferencia en 0.5 de la puntuación obtenida viene determinada, según el informe técnico, por la completa y detallada descripción de los medios a fin de valorar su adecuación a las condiciones patrimoniales de uso del Alcázar.

De manera similar cabe pronunciarse en relación con el resto de las alegaciones efectuadas en relación a los criterios 3.2.C- Sistema de gestión y venta de entradas, 3.3.A- Imagen gráfica, campaña de difusión y Comunicación, 3.3.B.- Planificación y descripción de acciones de comunicación y elementos ofertados y 3.4.- Atención al público y estudios de audiencia, respecto de los cuales el informe técnico valora con una puntuación superior el proyecto de la adjudicataria, teniendo en cuenta el detalle, la calidad, contenidos, adecuación.... Conforme a lo dispuesto en Pliegos, y sobre la base de los elementos de juicio aportados por los licitadores para demostrar las características de sus propuestas.

En el caso que nos ocupa, habida cuenta de la naturaleza de los criterios a valorar y del contenido del informe técnico de valoración, entiende este Tribunal, sobre la base de la jurisprudencia y la doctrina consolidada, que la disconformidad planteada por el recurrente no proporciona argumentos suficientes para concretar un comportamiento

Código Seguro De Verificación:	+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	03/06/2019 09:17:26
Observaciones		Página	10/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==		



arbitrario que, por lo demás, debe ser comprobable por el Tribunal mediante un análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que, como hemos señalado, no pueden caer dentro del ámbito jurídico por él controlable. En el propio escrito de interposición, el recurrente reconoce la dificultad de suplir el criterio técnico, manifestando que basan el recurso “en el criterio objetivo” y consignando declaraciones como “Consideramos injusta la asignación de puntos de este apartado, (apartado 3.1.B) con base en la experiencia de mi empresa”, o que la puntuación del criterio 3.2.C “es incoherente”, en base a la experiencia que poseen, solicitando que en la valoración del criterio 3 se les dé “al menos igual puntuación” que a la adjudicataria.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente de contratación, los informes emitidos y las alegaciones efectuadas y, partiendo de que, ni este Tribunal, ni el recurrente, pueden sustituir las potestades del órgano de contratación, ni los juicios de valor de naturaleza técnica, como es el caso, entendiendo se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, prevaleciendo el criterio técnico, el cual, a juicio de este Tribunal aparece como suficientemente motivado y razonable, hemos de desestimar las alegaciones formuladas en el recurso, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.J.L.A., en nombre y representación de la UTE GRUPO MICROLIBRE, contra la Resolución de adjudicación del contrato de **Servicio de programación, producción técnica y organización, del ciclo de 75 conciertos, denominado "Noches en los Jardines del Real Alcázar"**, Expediente 2019/000103, tramitado por el Patronato del Real Alcázar de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES
Rosa M^a Pérez Domínguez

Código Seguro De Verificación:	+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	03/06/2019 09:17:26
Observaciones		Página	11/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+s/RkaDub4MAnM6qdfQmxw==		

